

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00096 00

### ASUNTO

**Sentencia (art. 373 num. 5 inciso 3 C. G. del P.).**

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda de declaración de existencia de sociedad de hecho y posterior disolución, impetrada por JAIME ALBERTO CASTILLO CARDONA mediante apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS ARDILA.

### ANTECEDENTES

#### **I. Hechos de la demanda.**

1. El día 07 de diciembre de 1993, las partes aquí convocadas contrajeron matrimonio.

2. Posteriormente, el día 31 de marzo de 1995, los cónyuges acordaron liquidar la sociedad conyugal y continuar la vida en común, además, trabajar de manera asociada.

3. Así, desde el año 1995 hasta el año 2018, las partes han adquirido y vendido bienes inmuebles, de forma asociada.

4. Producto de dichos actos comerciales, a la fecha de terminación de la sociedad, se cuentan con un apartamento, cuatro lotes y una finca.

5. La demandada no permite a su antiguo socio el ingreso, ni administración de los bienes adquiridos, por lo cual se vio compelido a demandar.

## **II. Pretensiones de la demanda**

A razón de lo anterior, el demandante solicita:

1. Se declare la existencia de una sociedad de hecho entre aquél y la demandada, la cual existió desde el día 31 de marzo de 1995 hasta el día 22 de junio de 2018.

2. En consecuencia de la anterior declaración, se ordene la liquidación de la mencionada sociedad, de manera que las propiedades queden a nombre de los dos socios, repartiéndolas de forma proporcional.

3. Se imponga condena en costas a la parte demandada.

## **TRÁMITE PROCESAL**

### **I. Admisión de la demanda**

Mediante auto del 15 de julio de 2020<sup>1</sup>, el Despacho admitió el escrito genitor y ordenó dar traslado de la misma a la parte demandada.

### **II. Excepciones de mérito<sup>2</sup>.**

- **“LA INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LA SOCIEDAD DE HECHO RECLAMADA”:**

---

<sup>1</sup> Pdf 001 pág. 913

<sup>2</sup> Pdf 008

Con sustento en que nunca existió ni se conformó ningún tipo de sociedad de hecho.

- **“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”:**

Indica que, como se encuentra probado, entre las partes hubo un matrimonio católico y que de común acuerdo dejaron liquidada y disuelta la sociedad conyugal de tal unión, sin que tenga sentido que un día se exprese tal voluntad para justo después dar vida a un nuevo vínculo económico.

- **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”:**

Se manifiesta que el término para solicitar la disolución de la sociedad patrimonial entre los cónyuges prescribió, y por lo tanto, no puede ser reclamada mediante el presente proceso.

**III. Traslado de las excepciones<sup>3</sup>:**

Dentro del término otorgado de traslado, la parte actora se manifestó respecto de las excepciones indicando que no estaban llamadas a prosperar y que sí se cumplían con los requisitos para conformar una sociedad de hecho.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Validez procesal**

Este juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

---

<sup>3</sup> Pdf 011

## **2. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si concurren los elementos del contrato de sociedad de hecho, que permitan declarar la existencia de la misma y su posterior liquidación.

## **3. Marco normativo.**

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartir entre sí las utilidades que llegaren a obtener en la empresa o actividad social. La sociedad comercial de hecho deviene cuando no se constituye por escritura pública, pero su existencia puede acreditarse por cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos.

Todo lo anterior, según preceptúan los artículos 98 y 498 del Código de Comercio. Sobre el particular se ha explicado por vía jurisprudencial:

“La sociedad resulta de la figura jurídica llamada contrato. La autonomía de la voluntad y su corolario la libertad contractual, sin otras limitaciones que las que les imponen las leyes por motivos de interés social y aun de orden público, son suficientes para crear la compañía. Reina entre los asociados una voluntad de colaboración activa, consciente de que la unión de esfuerzos y de capital será capaz de lograr lo que aisladamente una persona y su capital individual no conseguiría.

El derecho colombiano reconoce expresamente a la sociedad creación contractual. Para que esta especie de contrato adquiera plena validez jurídica y pueda por tanto calificarse como sociedad regular, es menester que al celebrarlo se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Los requisitos de fondo que el artículo 1502 del Código Civil exige para todo contrato, esto es, la capacidad de los contratantes; su consentimiento exento de vicio, el objeto y la causa lícitos; 2. Los elementos especiales que le son propios al contrato de la sociedad como tal, vale decir, la concurrencia de un número plural de

personas, el aporte de cada uno de los socios, la persecución de un beneficio común, el reparto entre ellos de las ganancias o pérdidas, y finalmente la *affectio societatis* o intención de asociarse; y 3. Las exigencias de forma que la ley positiva establece para cada clase de sociedad, según tenga carácter civil o mercantil y según corresponda al tipo de las de personas o al de las de capital”<sup>4</sup>.

La sociedad de hecho, entonces, no requiere de solemnidad alguna. Sólo bastan, los presupuestos de que tratan los numerales 1 y 2 referidos en precedencia, traducidos en:

“las siguientes condiciones: 1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.”<sup>5</sup>

#### **4. Caso Concreto.**

Una vez hechas las anteriores consideraciones se procede a abordar el problema jurídico sub judice.

Descendiendo al caso de autos, pasa el juzgado a estudiar si las pruebas acopiadas en el trámite demuestran la existencia del acuerdo societario que,

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de julio treinta (30) de mil novecientos setenta y uno (1971).

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre treinta (30) de mil novecientos treinta y cinco (1935), tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, Pág. 70 y ss.

según el dicho del demandante, Jaime Alberto Castillo Ardila, celebró con Claudia Patricia Bastidas Ardila en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) con el objeto de “adquirir propiedades” y que ha tenido como activos el apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20170824, una finca identificada con matrícula inmobiliaria No. 50-2020074, y unos lotes con matrículas inmobiliarias No. 50N-20855193, 50N-20855194, 50N-20855195 y 50N-20855196, inmuebles cuyo dominio se encuentra en cabeza de la demandada tal como lo demuestran las escrituras y certificados de libertad allegados con el escrito genitor, sin que existan pasivos a su cargo.

Cabe precisar que, la denominación del objeto social no parece descrita en la demanda, así que el Despacho la inferirá la declaración de parte del demandante.

En el marco de lo anterior, corresponde precisar que aquí se reclama la declaratoria de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho de linaje comercial, al margen de la relación de pareja que existió entre los litigantes, pues ni las pretensiones ni los presupuestos fácticos esbozados en el libelo genitor hacen referencia a aquella que se deriva de la convivencia marital o unión matrimonial, y en ese sentido el Despacho se ceñirá a desentrañar si tal pedimento tiene éxito.

No obstante, a esta altura corresponde aclarar que la excepción de prescripción propuesta por el demandante en el sentido que él indica y acorde a su soporte argumentativo, no tiene cabida en el presente asunto, ya que con la demanda no se pretende la liquidación de la sociedad patrimonial bajo la base la institución jurídica del matrimonio o unión marital de hecho, sino que, reitérese, es bajo la institución de una sociedad comercial regulada por los artículos 98 y s.s. del Estatuto Mercantil, y cuyo término prescriptivo es de cinco (5) años (art. 256 *ibídem*). Ahora, el lapso anteriormente indicado no feneció pues se interrumpió efectivamente con la presentación de la demanda (art. 94 C.G.P.), dado que, se indicó que la sociedad de hecho existió hasta el día 22 de junio de 2018, la demanda se presentó el día 5 de diciembre de 2019, su admisión se notificó por estado en julio 15 de 2020 y la pasiva se enteró en septiembre la misma anualidad.

## Presupuestos de la sociedad de hecho.

Conviene poner de presente, que paralelo a una relación afectiva entre dos personas, bien sea porque sean cónyuges, compañeros permanentes o simplemente compartan un proyecto de vida, tales pueden conformar entre sí una sociedad comercial de hecho, si concurren los presupuestos para la declaratoria de su existencia, pues características particulares se predicán de ésta. Así lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya que “puede afirmarse que hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la "unión marital de hecho", cada una con presupuestos legales autónomos, tanto en el plano sustantivo como en el procesal.”<sup>6</sup>

“En cualquier caso, tiene dicho la Corte, "nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales”<sup>7</sup> y como quiera que las sociedades de hecho, por regla general, son singulares pues están integradas por los aportes de los socios, ningún obstáculo se presenta para su existencia y consecuente declaratoria.

En ese sentido, “La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del  *affectio societatis* o del  *animus contrahendi societatis*, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad<sup>8</sup> o de simetría.

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, auto de julio 16 de 1992, Magistrado ponente, doctor Héctor Marín Naranjo, Gaceta Judicial, tomo CCXIX, segundo semestre, Corte Suprema de Justicia, páginas 103 y 104.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958.

<sup>8</sup> CSJ. Civil: G. J. XLII, p. 476.

Luego, si a esa relación se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la *affectio societatis*, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción *in rem verso*, sino como una *actio pro socio* con linaje eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria.”<sup>9</sup>

De lo anterior se colige que, en caso de que los “socios” convivan juntos debe haber una clara distinción de la sociedad económica formada bajo la institución jurídica del matrimonio o unión marital de hecho y la sociedad conformada con fines comerciales regida bajo la institución jurídica de las actividades mercantiles, así lo ha enfatizado la Sala Civil de la Corte Suprema al prescribir sobre la necesidad de **“que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos (entiéndase que aplica par a quienes tienen una relación sentimental de pareja) en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación, administración de los bienes de uno y otro o de ambos”**<sup>10</sup> (negrita fuera de texto).

Bajo los anteriores derroteros, se adelanta el despacho a indicar que en el caso sub lite no concurren los requisitos para la declaración de una sociedad de hecho, como pasa a explicarse.

## **Elementos especiales del contrato social**

### **1. Concurrencia de un numero plural de personas.**

Es claro que en presente caso al concurrir dos personas se cumple con dicho requisito, por lo que no merece mayor estudio este elemento.

### **2. Aporte de cada uno de los socios.**

---

<sup>9</sup> Sentencia CS8225-2016

<sup>10</sup> Sala de Casación Civil. G. J. XLII, Pag. 476.

Es de recibo indicar que, el aporte de los socios se entiende por simple lógica que va destinado a crear, mantener y cumplir con los fines de la empresa social que crean (art. 122 y s.s. C.Co).

Luego, desde este punto se logra observar que los aportes que dice haber realizado la parte actora a la conformación de una sociedad, no se divisan.

En el interrogatorio de parte el demandante dijo mucho sobre haber hecho aportes en dinero y en especie, representado en trabajo, pero a paso seguido confesó (art. 191 del C.G.P.) que tales no estaban destinados a una empresa social, sino al sostenimiento y conservación de un patrimonio con destinación familiar, básicamente, tendiente a la protección de la descendencia que tuvo con la aquí demandada.

Así lo dijo en varias ocasiones en el interrogatorio de parte:

- ¿Qué lo motivo a usted a aportar estos recursos para que quedaran a la señora claudia? -respondió- Fue para proteger el patrimonio de nuestra familia frente a terceros, y aclaró que tenía una hija por la cual no respondía y esperaba que colocando todos los bienes a favor de la demandada, los mismos no fueran perseguidos para favorecer a aquella.
- ¿Su intención era invertir en un patrimonio familiar? -respondió- si, en un patrimonio común.
- ¿Usted adquirió algún bien inmueble a su nombre? -respondió- no, porque todo era patrimonio para la familia.

De igual forma testificó el señor Luis Fandiño cuando se le preguntó si sabía para que eran los bienes que adquiriría el demandante, pues respondió que él (el actor) hacía negocios de compra y venta para aumentar su patrimonio familiar. En el mismo sentido, la testigo María Consuelo Barón informó que los recursos provenían de las actividades familiares que hicieron dentro de la familia.

Luego, colige el Despacho que el demandante no hacía aportes con fines comerciales y para obtener un beneficio lucrativo, sino que, por el contrario, su aporte estaba encaminado a dar estabilidad y seguridad en el sostenimiento y desarrollo del grupo familiar que en su momento integró con la demandada, aunado al hecho que ni siquiera ante terceros mostraba la separación de la supuesta sociedad con fines comerciales del patrimonio que tenía con su familia.

A esa misma conclusión se llega si se repara sobre los usos dados a los bienes adquiridos.

En efecto, relató el actor que de los bienes iniciales, que supuestamente aportaron cada uno de los socios luego de la liquidación conyugal, (apartamento de Santa cruz de Sotavento y Torre Alba), en los dos establecieron su residencia, primero en el de Torre Alba y luego en el de Santa Cruz de Sotavento, luego de lo cual los dos los permutaron por una casa en el barrio La Alhambra, a donde a la postre se fueron a vivir.

Después compraron un apartamento en Pontevedra Residencial Etapa III, en el cual vivía la mamá de la señora Claudia Bastidas, y otro predio en propiedad horizontal.

Posteriormente, se compró un lote en la vereda Parcelas de Cota, el cual quería destinarse para vivienda, pero por diferentes vicisitudes no fue posible, de manera que el lote se dejó “como lote de engorde”. Resáltese, en este punto que, este fue el lote que la testigo María Consuelo Barón más elogió como logro mercantil, pero como se puede desprender de boca del mismo demandante, el inmueble tenía la finalidad de una vivienda familiar, no comercial, independientemente que por distintas razones a la postre se hubiese podido convertir en una propiedad horizontal.

A paso seguido se compró un apartamento en el proyecto Almería de San Luis, al cual se fueron a vivir, y luego, la madre de la demandada, vendiéndose pasados los días.

Con el tiempo, se adquirió un apartamento en el barrio Santa Paula de Bogotá, el cual arriendan a la empresa Simtec, y después permutan por un apartamento en Chicó Navarra, al cual se van a vivir.

También se compró un apartamento en SOHO 127 (que no refiere para que se utilizó) y una bodega en CIEM OIKOS OCCIDENTE- PH., la cual se arrendó.

Por último, se adquirió una finca en Subachoque, para descanso de la familia, y se pagó con el apartamento de SOHO 127, y la diferencia de contado, obtenidos de los saldos de las ventas de los otros inmuebles.

De lo relatado sobresale que, el fin primordial de los aportes realizados para las compras de los inmuebles no era tener utilidades o rendimientos, sino por el contrario, de la vivienda y bienestar de la familia.

### **3. La persecución de un beneficio común.**

Como ya expuso anteriormente, el beneficio perseguido era la estabilidad económica de la familia que conformaron, que si bien resulta común, no es con miras comerciales, sino familiares.

### **4. El reparto de ganancias o pérdidas.**

Obsérvese en este punto que, en ninguna parte se demuestra el reparto de ganancias o pérdidas.

Sobresale además la confesión realizada por el demandante cuando le preguntaron para que se utilizaban los arriendos recibidos, sobre lo cual adujo que “el propósito de los arriendos era producir ingresos para los gastos propios de la familia”, lo que no corresponde a un reparto del lucro obtenido entre los socios, del cual puedan disponer libremente.

Igualmente, como ya se dijo, las valorizaciones y los productos de las ventas de los inmuebles, tampoco se repartían entre los socios, esos activos

se utilizaban para mejorar el estilo de vida de la familia, más no tenía fines de aprovechamiento individual o comercial.

Cabe anotar, que en los documentos titulados como “resumen de aportes y rendimientos”<sup>11</sup> en vez de demostrar cuentas sociales, lo que evidencian es una clara separación de gastos y activos que tenía cada uno de los cónyuges, por separado, y en concordancia con ello, de los documentos que relacionan gastos comunes<sup>12</sup> no se desprende una relación de erogaciones realizada para una sociedad mercantil, sino del resultado de la cohabitación que otrora existía. Entre los gastos relacionados se resaltan ítems que indudablemente están encaminados al cumplimiento del rol como padres y proveedores del hogar, por ejemplo, “colegio Sofia” “Pañales” “mercado” entre otros.

## **5. Affectio societatis o intención de asociarse.**

Sea lo primero aclarar que este requisito esencial, refiere a la intención de asociarse con el fin de repartirse las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

En este caso, la intención de asociarse en su momento existió con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente (art. 113 C.C) por virtud de la unión matrimonial<sup>13</sup> cuyas consecuencias económicas cesaron con la liquidación de la sociedad conyugal que nació a razón de aquella<sup>14</sup>.

Ahora, si bien conforme a la jurisprudencia ya relacionada, la vida en común es un indicio del *animus contrahendi societatis*, encuentra esta Juzgadora que dicho indicio se encuentra totalmente desvirtuado con las pruebas obrantes en el expediente, como se pasa a explicar.

Comiéncese por hacer referencia al hecho más evidente de la voluntad de las partes tendiente a separar su patrimonio económico y que en el futuro

---

<sup>11</sup> Pdf 01 pág. 277 a 280

<sup>12</sup> Pdf 01 pág. 383

<sup>13</sup> Pdf 01 pág. 5

<sup>14</sup> Pdf 01

existiere total independencia en ese sentido, esto es, la disolución de la sociedad conyugal<sup>15</sup>. Y es que no luce lógico ni razonable, conforme a las reglas de la experiencia, que la pareja opte por separar la comunidad de bienes de su relación sentimental (art. 1774 C.C.), para inmediatamente después conformar una sociedad con fines comerciales.

Se impone anotar que si bien la parte actora trató de aducir que tal acto de liquidación fue simulado, su apariencia no ha sido desvirtuada y por ende, este Despacho lo tiene como real, incluso sus efectos, pues prevalece la exteriorización de tal acto de voluntad.

Aunado a lo anterior, obsérvese que después de disuelta la sociedad conyugal los bienes inmuebles que se encontraban en cabeza de la demandada se vendían para comprar otros que también quedaban en cabeza suya, en otras palabras, los bienes aquí reclamados se movieron siempre dentro del patrimonio de la señora Bastidas, sin que de ninguna de esas negociaciones se pusiera algún bien en cabeza del demandante o a nombre de los dos. Así mismo, en ningún momento el producto económico percibido por arriendos o valorizaciones de los inmuebles, fue distribuido entre los supuestos socios, pues de ello da cuenta la titularidad de los bienes inmuebles aquí reclamados como parte de la sociedad, ya que conforme las escrituras allegadas todos se encuentran en cabeza de la demandada, lo que es coherente con las declaraciones de renta allegadas.

Es de resaltar que no es recibo para este Despacho la justificación dada por el actor sobre por qué todos los bienes quedaron bajo el dominio de su contraparte, esto es, que el propósito era no pagar la manutención de una hija de un matrimonio anterior, porque, (i) para ese fin no se requería liquidar la sociedad conyugal, (ii) luego de ello el demandante quedó con dinero en títulos de entidades bancarias, los cuales son perfectamente embargables (art. 590 C.G.P.), y también, con un vehículo igualmente susceptible de ser perseguido por acreedores; sumado a que también indicó que recibía sueldo producto de su trabajo, lo cual estaba llamado a integrar su patrimonio

---

<sup>15</sup> Pdf 01 pág. 7 a 25

personal y por ende, repelía el presunto fin aludido.

No quiere decir esto que el Juzgado desconozca los documentos obrantes en el expediente, de los que se puede concluir que el demandante efectivamente llevó a cabo actos tendientes a buscar inmuebles y tratativas cuya negociación resultara atractiva, así como buscar personas para lograr ese objetivo, tal y como dan cuenta los testimonios recibidos, además de hacer parte de las asambleas de los conjuntos, reclamar pólizas, hasta se allegó un documento que acredita la habilitación para recoger unas boletas de Halloween para niños; empero, como ya se ha venido exponiendo, todas esas acciones no demuestran como fin querer asociarse para fines mercantiles ni un aporte con fines de obtener ganancias económicas, sino que se realizaron a consecuencia del vínculo familiar entre las partes.

Vale decir que, el denuncia ante la Fiscalía por el presunto delito de inasistencia alimentaria no soporta ni desvirtúa la tesis de alguno de los extremos procesales, dado que no está derechamente ligado a alguno de los elementos propios de la sociedad de hecho.

## **5. Conclusión.**

Conforme a lo expuesto, resulta claro que no se demuestran los elementos esenciales para la conformación de una sociedad de hecho como son, itérese, el aporte de cada uno de los socios, persecución de un beneficio común, el reparto entre ellos de las ganancias y pérdidas, y el ánimo de asociación.

Así las cosas, se declararán probadas las excepciones denominadas “LA INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LA SOCIEDAD DE HECHO RECLAMADA” y “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADA la excepción nominada “PRESCRIPCIÓN”.

**SEGUNDO.** DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, denominadas “LA INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LA SOCIEDAD DE HECHO RECLAMADA” y “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”.

**TERCERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda, en su totalidad.

**CUARTO.** CONDENAR al pago de costas a los demandantes, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$12.000.000. Por secretaría liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11811a5784a5dadfb83be89a9b76cee3ebe1960cd01fa478ae8ee4d628fbae**

Documento generado en 18/11/2021 10:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>